Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-122842174-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia Expte. N° 35196-A, caratulado “BALTZER MARITIMA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **“BALTZER MARITIMA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”,** expediente n° 35196-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 10/13 vta., la firma Baltzer Marítima S.R.L., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD SANI) n° 925/2014, recaída en la Actuación SIGEA n° 12625-2-2013, por la que la Aduana de San Nicolás resuelve rechazar la impugnación por ella interpuesta contra el Cargo n° 9/2013. Expresa que el cargo en cuestión se formuló como consecuencia del supuesto faltante -0,61%- de la mercadería transportada por el buque TUDRA, detectado por el servicio aduanero al momento de la descarga. Se refiere a los fundamentos expresados en la impugnación del cargo, la inexistencia del faltante, la improcedencia del reclamo tributario por cuanto los importadores habían abonado la totalidad de los mismos por la carga documentada, el reclamo respecto del I.V.A., I.V.A. Adicional y Ganancias y la improcedencia del reclamo en moneda extranjera. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto el decisorio apelado, con costas.

II.- Que, a fs. 23/26 vta., se presenta, por apoderada, la Dirección General de Aduanas, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa una reseña de lo actuado en sede aduanera. Rebate los agravios de la actora citando jurisprudencia y la normativa que considera aplicable. Hace reserva del caso federal, y solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- Que, a fs. 27, se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 35/36 y 49/55. A fs. 64, se declara clausurado el período probatorio. A fs. 77, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 83/85, obra agregado el alegato de la actora y, a fs. 88/90, el presentado por la demandada. A fs. 92, pasan los autos a sentencia.

IV.- Que de las constancias del expediente administrativo Actuación n° 12625-2-2013, resulta que a fs 1, obra el

Informe de Sección G n° 73/2012, conforme el cual señala que de la descarga referente a la destinación 12 059 IC65 000192 W resultó que de un total de 3.500.000 kilogramos declarados se descargaron 3.461.880 kgs., arrojando una diferencia de 38120 kgs. -0,61%-. A fs. 3/5 luce en copia el manifiesto marítimo de importación. A fs. 7/8, se agrega en copia la destinación n° 12 059 IC65 000192 W, y a fs. 10/11, la destinación n° 12 059 IC65 000191 V. A fs. 12/67, obran en copia los tickets de balanza. A fs. 68, mediante la Nota n° 054/2013 (RESG AD SANI) se señala que "*... teniendo en cuenta que los Despacho de Importación N° 12059IC65000192W y 191V, se documento la totalidad de las mercaderías amparada por conocimientos URMMN3 y 4 (12059MANI001651A) con el cuál quedarían satisfechos la totalidad de los tributos de importación, como así también la situación se encuentra dentro de lo previsto en... es opinión de esta instancia que debería pasarse a estado CANCELADO...*". A fs. 69, se liquidan los tributos. A fs. 70, se agrega en copia la notificación del Cargo 9/2013. A fs. 71/74, el A.T.A. impugna el cargo formulado. A fs. 85, se encuentra el sobre contenedor de la destinación n° 12 059 IC65 000189 F. A fs. 87, obra el sobre contenedor con las constancias del pesaje de los camiones. A fs. 89, 93 y 95 se adjuntan los sobres contenedores de las destinaciones nros. 12 059 IC65 000190 U/191 V/192 W, respectivamente. A fs. 103/104, se elabora el Dictamen n° 240/14 (AD SANI). Seguidamente, a fs. 105/106, se dicta la Resolución n° 925/2014 (AD SANI), mediante la cual se decidió no hacer lugar a la impugnación presentada por el A.T.A. respecto del Cargo n° 9/2013, apelada en esta instancia.

V.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la resolución aduanera apelada en autos, en cuanto, tal como fue expuesto en el considerando precedente, confirma la exigencia tributaria determinada mediante el cargo formulado a la recurrente Baltzer Marítima S.R.L. como consecuencia de un supuesto faltante de mercadería, detectado al momento de la descarga del buque "TUNDRA", respecto del cual actuó en carácter de agente de transporte aduanero.

La mercadería en cuestión se encontraba declarada por el manifiesto 12059MANI001651A y amparada por los permisos de embarque nros. 12 059 IC65 000192 W (3.500.000 kgs.) y 12 059 IC65 000191 V (2.800.000 kgs.), cuyo consignatario era la firma NIDERA S.A., figurando entre otros destinatarios -de la mercadería transportada por el buque y declarada en el manifiesto analizado- la firma L.D.C. ARGENTINA S.A. (15.000.000 kgs.).

Según se observa del resultado de la descarga detallado a fs. 1 de los antecedentes administrativos, de los 3.500.000 kgs. documentados en el conocimiento n° 3, se descargaron 3.461.880 kgs., resultando un supuesto faltante de 38.120 kgs., equivalente al 1,089% del total de la mercadería allí declarada.

Ahora bien, tal como ya fuera indicado, el servicio aduanero reclamó a la aquí recurrente el importe que a su entender correspondía abonar en concepto de tributos por la mercadería faltante, en virtud de la presunción legal dispuesta por el art. 142, ap. 2 del C.A.

De las constancias de los antecedentes administrativas resulta que mediante los despachos nros. 12 059 IC65 000191V y 12 059 IC65 000192 W, la firma NIDERA S.A. documentó la importación para consumo de la mercadería amparada por los conocimientos de embarque 3 y 4.

Como se observa del cuerpo de cada despacho, dichas operaciones fueron documentadas por el total de la mercadería comprendida en los referidos documentos de transporte, habiéndose abonado en ambos casos los tributos que gravaban la importación para consumo de *"2.800 toneladas"* en el primer caso y *"3.500 toneladas"* en el segundo. Es decir que las importaciones para consumo no se documentaron sólo por la mercadería efectivamente desembarcada, sino por el total documentado en cada conocimiento, por lo que los tributos fueron abonados incluso por la mercadería faltante.

En razón de ello, el suscripto considera que no se adeuda importe alguno en concepto de tributos por el faltante imputado, en tanto que los mismos fueron abonados por los importadores en oportunidad de documentar las operaciones en cuestión.

En este sentido, la solución a la que se arriba difiere de la que correspondería frente al supuesto en que los importadores sólo hubieran abonado los tributos correspondientes a la mercadería efectivamente descargada, en cuyo caso sí habría correspondido determinar los tributos que gravaban la importación para consumo de la mercadería faltante y que le cabían abonar al agente de transporte aduanero por dicha importación, por aplicación de los dispuesto en el art. 142, ap. 2, del C.A.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la exigencia tributaria efectuada a la actora y, en consecuencia, revocar la resolución aduanera apelada.

Que por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás planteos efectuados por las partes.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (AD SANI) n° 925/2014, recaída en la Actuación SIGEA n° 12625-2-2013.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución (AD SANI) n° 925/2014, recaída en la Actuación SIGEA n° 12625-2-2013.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.)

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 20:46:48 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 17:33:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 17:33:13 -03:00